

 <p><b>JUSTICIA PENAL BUGA</b></p>	<p><b>SENTENCIA DE TUTELA</b></p>	
<p><b>Código:</b> GCS-FT-01</p>	<p><b>Versión:</b> 0</p>	<p><b>Fecha de aprobación:</b></p>

JUZGADO TERCERO (3) PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO  
BUGA – VALLE DEL CAUCA

**RADICACIÓN:** 76-111-31-85-04-003-2021-000034-00

**ACCIONANTE:** JHON JAIR YATE SANDOVAL

**ACCIONADOS:** ARL SURA – COLPENSIONES.

**DECISIÓN:** SE CONCEDE EL AMPARO.

SENTENCIA DE TUTELA Nro. T-035

Guadalajara de Buga, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

**I. OBJETO DEL PROVEIDO:**

Dictar la sentencia que en derecho corresponde dentro de la acción de tutela interpuesta por el señor JHON JAIR YATE SANDOVAL, contra la Administradora de Riesgos Laborales “SURA”, y la Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones”, y vinculada de oficio a la doctora SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA, en su condición de Gerente Regional Suroccidente de la NUEVA E.P.S. (o quien haga sus veces), Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, al considerar que se encuentran conculcando sus derechos fundamentales a: Seguridad Social, la salud en conexidad con la vida, vida digna.

**II. ANTECEDENTES:**

Para fundamentar su solicitud el Despacho resume lo siguiente:

**1º.** Que mediante oficio de fecha 16 de noviembre del 2020, la Entidad Promotora de Salud NUEVA EPS, con número de radicado GRSO - GRS – ML - 7990 - 20 le notificó la calificación de origen por los diagnósticos de: M751 SINDORME DE MANGUITO ROTATORIO DERECHO (De origen laboral) y M758 OTRAS LESIONES DEL HOMBRO DERECHO (De origen común).

**2º.** Posteriormente el día 02 de julio 2021, radicó ante la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”, derecho de petición para que se realizará el pago de honorarios ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle, como quiera que no estaba de acuerdo con la calificación de origen común del diagnóstico M758. Que en

los mismos términos; elevó una petición ante la Administradora de Riesgos Laborales (ARL) SURA, el pasado 14 de julio del 2021, por las mismas pretensiones.

**3º.** Que mediante Oficio W EPS- 02-21-165 de fecha 28 de julio de 2021, la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle; le informó que las entidades encargada de realizar el pago de honorarios no lo habían realizado cabalmente, razón por la cual, se dispuso devolver su expediente, sin que hasta la fecha haya obtenido resolución alguna de su caso. Considera vulnerado sus derechos a la seguridad social, salud, vida, y la vida digna.

**4º.** Solicita se ampare sus derechos fundamentales a seguridad social, la salud en conexidad con la vida y la vida digna. Consecuente con lo anterior; se ordene a la Administradora Colombiana de Pensiones “COLPENSIONES”, y a la ARL SURA a cancelar los honorarios ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle.

### **III. TRÁMITE PROCESAL:**

Mediante Auto número T-0125 proferido siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021), se ordenó dar trámite a la presente acción de tutela. Ordenando vincular de oficio a la doctora SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA, en su condición de Gerente Regional Suroccidente de la NUEVA E.P.S. (o quien haga sus veces), Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca. Ordenando correr traslado a los accionados, por el término de dos (2) días, para que se pronuncien sobre las pretensiones y fundamentos de hecho plasmados por el demandante en el escrito de tutela, para lo cual se les enviará copia de la misma.

### **IV. RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS Y DE LA DEMANDANTE:**

Dentro de la oportunidad legal, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, a través de la doctora MALKY KATRINA FERRO AHCAR, en calidad de Directora (A) de la Dirección de Acciones Constitucionales de esa entidad, consideró que: Conforme la normatividad expuesta, se tiene que la obligación del pago de honorarios corresponde a los Fondos de Pensiones, cuando en primera oportunidad el origen se determinó como Común; cuando en primera oportunidad el origen se determinó como Laboral, a quien corresponde el estudio y reconocimiento de los mismos, es a las Administradoras de Riesgos Laborales (ARL).

Mencionó que atendiendo al caso en concreto y una vez consultada su base de datos; se evidencia que mediante radicado BZ 2020\_11865692 del día 20 de noviembre de 2021, la Nueva EPS, remitió a esa Administradora el Dictamen Calificación de Origen para los diagnósticos M751 Síndrome del manguito rotatorio derecho, el cual determinó como enfermedad Laboral y M758 otras lesiones del hombro, que calificó como enfermedad Común, con fecha de emisión 03 de noviembre de 2020. Que contra el dictamen se presentó inconformidad por parte de la ARL SURA, el cual fue allegado mediante radicado BZ 2020\_12258596, por lo cual se solicita el pago de Honorarios por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca.

Señaló que en consecuencia, para atender la solicitud, la documentación aportada se escaló mediante requerimiento interno BZ 2021\_7646941, en el que el área correspondiente informó que una vez revisado el expediente del calificado se observa que el

dictamen emitido por la Nueva EPS es de origen Mixto, igualmente se encontró que en radicado BZ 2020\_12258596, la ARL Sura manifiesta su desacuerdo con respecto al dictamen emitido por la EPS y que de conformidad con el ordenamiento legal procederá con el pago de honorarios. Por lo anterior, no procede pago de honorarios por parte de esta Administradora de Pensiones.

Aclaró que, una vez ARL Sura cumpla su obligación de cancelar los Honorarios, la remisión del expediente corresponde a la Nueva EPS, aunado a ello la competencia en los términos y la decisión que se emita, es exclusivamente de la Junta Regional de Calificación de Invalidez. Lo anterior, de acuerdo con lo establecido por el artículo 4 del Decreto 1352 de 2013, que señala que las Juntas de Calificación de Invalidez, son entidades autónomas e independientes, que gozan de personería jurídica, razón por la cual, esta Administradora de Pensiones, no tiene ninguna injerencia sobre los términos en los cuales estas Juntas deban pronunciarse y la decisión que se tome, la cual deberá ser notificada directamente al afiliado, para que si es del caso haga uso de los recursos pertinentes.

Mencionó que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “Colpensiones”, ha obrado hasta la fecha de forma responsable y en derecho; toda vez, que el oficio proferido por la entidad, se refleja el debido estudio y la respuesta debidamente motivada a la petición impetrada relacionada con el pago de honorarios, sin que exista vulneración alguna a los derechos del ciudadano, por lo que si el accionante presenta desacuerdo con lo resuelto debe agotar los procedimientos administrativos y judiciales dispuestos para tal fin y no reclamar su pretensión vía acción de tutela, ya que ésta solamente procede ante la inexistencia de otro mecanismo judicial. Finalmente solicita se deniegue la acción de tutela contra “COLPENSIONES”, por cuanto las pretensiones son abiertamente improcedentes, como quiera que la presente tutela no cumple con los requisitos de procedibilidad del art. 6º del Decreto 2591 de 1991, así como tampoco se encuentra demostrado que Colpensiones haya vulnerado los derechos reclamados por el accionante y está actuando conforme a derecho.

Por su parte la Compañía **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.**, a través de la Dra. LINA MARIA ANGULO GALLEGO, obrando en su condición de Representante Legal Judicial de la entidad en adelante ARL SURA, dentro del término judicial señalado a la acción de tutela interpuesta por la parte accionante, mencionó que: De acuerdo con la base de datos; el Señor JOHN JAIR YATE SANDOVAL presenta cobertura activa con SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A antes ARL SURA, a través de la empresa Solla S.A., en calidad de trabajador dependiente y con un periodo de cobertura iniciado 17 de mayo de 2005. Señaló que el señor YATE SANDOVAL, cuenta con una calificación origen, realizada en primera oportunidad por la NUEVA EPS mediante las cuales se califica sus patologías - SINDROME DE MANGUITO ROTADOR DERECHO - como de origen laboral y -OTRAS LESIONES DEL HOMBRO- como de origen común. Que de acuerdo con lo estipulado en el parágrafo 5 del artículo 2.2.5.1.29 del Decreto 1072 de 2015: “En el caso que, por una misma calificación dada a una persona en primera oportunidad, sean radicadas controversias por diferentes solicitantes el valor de los honorarios de la Junta, será cancelado por estas de manera proporcional, correspondiéndole a la Junta realizar la devolución de los dineros a que haya lugar también de manera proporcional de acuerdo al número de solicitantes”. Que en el presente caso; el dictamen de origen señalado anteriormente fue objeto de controversia por parte de ARL SURA, por lo que le correspondió efectuar el pago de los honorarios de manera proporcional ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle, lo cual ya sucedió. Situación reconocida y señalada por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle.

Que de conformidad con la Ley 1562 de 2012, en caso de que el dictamen de origen señalado anteriormente sea objeto de controversia, corresponde a la entidad Administradora del Fondo de Pensiones efectuar el pago de los honorarios ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle por ser los diagnósticos calificados en primera oportunidad como de origen común. Recalcó que es importante tener en cuenta que, le corresponde a la NUEVA EPS enviar el expediente de la Accionante a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle, debido a que esta entidad fue la que realizó la calificación en primera oportunidad y es quien tiene toda la documentación relacionada con el caso del Señor JOHN JAIR YATE SANDOVAL.

Finalmente, señaló que resulta claro que ARL SURA, no ha vulnerado ni se encuentra vulnerando derecho fundamental alguno de la parte accionante. Toda vez que, tal como se manifestó anteriormente, su representada ya efectuó el pago de honorarios correspondiente ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle. Solicita se declare improcedente la presente acción de tutela contra SEGUROS DE VIDA SURA antes ARL SURA, por inexistencia de vulneración de derechos fundamentales y falta de legitimación por pasiva. Toda vez que no le corresponde a la entidad asumir lo pretendido por la parte Accionante.

La **NUEVA E.P.S.**, a través del Dr. JUAN MANUEL BEDOYA RODRIGUEZ, actuando en calidad de Apoderado Especial de Nueva EPS S.A., señaló que: Por parte de la NUEVA EPS, al afiliado, mediante dictamen del 03 de noviembre de 2020, se determinó en primera oportunidad origen enfermedad laboral, para el diagnóstico: M751 SINDROME DE MANGUITO ROTATORIO- Derecho y origen ENFERMEDAD COMÚN para el diagnóstico M758 OTRAS LESIONES DEL HOMBRO – Derecho. Que la entidad, Solicitó pago de honorarios a la Administradora de Fondo de Pensiones (AFP) COLPENSIONES mediante carta del 28 de enero de 2021, oficio GRISO-GRS-ML- 0709-21, en cumplimiento de lo establecido por el parágrafo 4, artículo 31 del decreto 1352 del 2013 que establece: “Conforme al artículo 142 del Decreto 19 de 2012, cuando las Entidades Promotoras de Salud califiquen origen común en primera oportunidad, y se presente controversias por parte del trabajador, la Empresa Promotora de Salud deberá solicitar a la Administradora del Fondo de Pensiones o Administradora del Régimen de Prima Media, según corresponda, que efectúe el pago anticipado, para que la Entidad Promotora de Salud pueda remitir expediente en el término de cinco (5) días ante la Juntas de Calificación de Invalidez.

Indicó con respecto a la respuesta dada por AFP COLPENSIONES al afiliado, al mencionar que por ésa entidad no procede pago de honorarios, recalcó que el parágrafo 5 del artículo 31 del decreto 1352/2013 establece que “en el caso que por una misma calificación dada a una persona en primera oportunidad, sean radicadas controversias por diferentes solicitantes el valor de los honorarios de la junta, será cancelado por estas de manera proporcional, correspondiéndole a la junta realizar la devolución de los dineros a que haya lugar también de manera proporcional de acuerdo al número de solicitantes”. Que por ende, en éste caso particular según la normatividad vigente se requiere que tanto la ARL como la AFP realicen el pago de los honorarios a la junta de calificación, entidad que deberá realizar la devolución a que haya lugar de acuerdo a los solicitantes devolverá los aportes proporcionales a las entidades a que haya lugar.

Que por parte de la NUEVA EPS, según lo establecido por la norma previamente citada y en pro del cumplimiento del debido proceso por la EPS, mediante correo electrónico, se remitió el caso a la Junta Regional de Calificación de Invalidez (JRCI) del Valle del Cauca, mediante carta fechada 14 de diciembre de 2020, oficio GRISO-GRS-ML-8519-2020, para dirimir la controversia. Con confirmación de recibido del 17 de diciembre del 2020. Finalmente solicita, no

conceder la acción de tutela en contra de la entidad a la cual representa y desvincularla de la misma por carecer de objeto factico y legal.

## **V. DEL PROBLEMA JURÍDICO:**

En el presente caso, se pretende establecer si ha existido violación o no a los derechos fundamentales a la Seguridad Social, la salud en conexidad con la vida, vida digna del señor JHON JAIR YATE SANDOVAL, toda vez, que solicita a través de la presente acción de amparo; se ordene a la Administradora Colombiana de Pensiones “COLPENSIONES”, y a la ARL SURA a cancelar los honorarios ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle.

## **VI. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:**

### **A.- COMPETENCIA.**

Este Despacho Judicial es competente para decidir este asunto de conformidad con lo establecido en los Artículos 86 de la Constitución Política, el Artículo 1 del Decreto 1382 de 2000 en concordancia con el Decreto 2591 de 1991.

### **B.- DE LA ACCIÓN DE TUTELA.**

Como bien se sabe, la tutela es ante todo una “acción”; vale decir, que en sí misma es un derecho público subjetivo que dota a su titular de la facultad de recurrir a las autoridades judiciales para que estas tomen las medidas necesarias para la protección de los derechos considerados constitucionalmente como FUNDAMENTALES tales como (se entiende en el presente caso): al Mínimo Vital, y Vida en condiciones dignas.

### **C.- DE LA IMPORTANCIA DE LA CALIFICACION DE PÉRDIDA DE LA CAPACIDAD LABORAL:**

Para establecer si una persona tiene derecho al reconocimiento de alguna de las prestaciones asistenciales o económicas a que se hizo referencia, se requiere la calificación de la pérdida de capacidad laboral, entendida como un mecanismo que permite fijar el porcentaje de afectación del “conjunto de las habilidades, destrezas, aptitudes y/o potencialidades de orden físico, mental y social, que le permiten al individuo desempeñarse en un trabajo habitual”. El derecho a la valoración de la disminución de dicha capacidad se encuentra regulado básicamente en las mismas leyes y decretos que desarrollan el SGRP, con mayor énfasis en la Ley 100 de 1993, el Decreto 917 de 1999 y el Decreto 2463 de 2001, en lo que tiene que ver con el procedimiento respectivo. Por expresa remisión del artículo 250 de la Ley 100 de 1993, la clasificación de pérdida de capacidad laboral por accidente de trabajo o enfermedad profesional debe ajustarse a las mismas reglas y procedimientos establecidos para la valoración de pérdida de capacidad laboral para el caso de padecimientos por riesgo común, es decir, la calificación de pérdida de capacidad laboral tiene lugar independientemente de la causa, profesional o común, que determine la necesidad de dicha valoración. Al respecto el Honorable Tribunal de Cierre Constitucional ha mencionado que:

“Dentro del derecho a la pensión de invalidez cobra gran importancia el derecho a la valoración de la pérdida de la capacidad laboral, ya que ésta

constituye un medio para garantizar los derechos fundamentales a la vida digna, a la seguridad social y al mínimo vital. Lo anterior por cuanto tal evaluación permite determinar si la persona tiene derecho al reconocimiento pensional que asegure su sustento económico, dado el deterioro de su estado de su salud y, por tanto, de su capacidad para realizar una actividad laboral que le permita acceder a un sustento. Adicional a ello, la evaluación permite, desde el punto de vista médico especificar las causas que la originan la disminución de la capacidad laboral. Es precisamente el resultado de la valoración que realizan los organismos médicos competentes el que configura el derecho a la pensión de invalidez, pues como se indicó previamente, ésta arroja el porcentaje de pérdida de capacidad laboral y el origen de la misma. De allí que la evaluación forme parte de los deberes de las entidades encargadas de reconocer pensiones, pues sin ellas no existiría fundamento para el reconocimiento pensional...”

Así las cosas, según lo manifestado por el Alto Tribunal, la calificación de la pérdida de capacidad laboral debe atender las condiciones específicas de la persona, apreciadas en su conjunto, sin que sea posible establecer diferencias en razón al origen, profesional o común, de los factores de incapacidad. En ese mismo sentido, esta valoración puede tener lugar no solo como consecuencia directa de una enfermedad o accidente de trabajo, claramente identificado, también de novedades que resulten de la evolución de la enfermedad o accidente, o de una situación de salud distinta que puede tener un origen común. En consecuencia, el derecho a la valoración de la pérdida de capacidad laboral no puede tener un término perentorio para su ejercicio, en tanto que la idoneidad del momento en que el afiliado requiere la definición del estado de invalidez o la determinación del origen de la misma, no depende de un período específico, sino de las condiciones reales de salud, el grado de evolución de la enfermedad y el proceso de recuperación o rehabilitación. Por ello, el simple paso del tiempo no puede constituirse en barrera para el acceso al dictamen técnico que permitirá establecer las prestaciones económicas causadas por el advenimiento del riesgo asegurado, sin importar que este derive su origen de una enfermedad profesional, accidente laboral o de una afección de origen común. De otra parte, ha de recordarse que del ejercicio del derecho a la valoración de la pérdida de capacidad laboral depende la efectividad de otras garantías fundamentales, indefectiblemente relacionadas con la dignidad humana, como son la seguridad social, el derecho a la vida digna y el mínimo vital.

#### **D.- LA ACCION DE TUTELA PARA PROTEGER EL DERECHO A LA VALORACION DE LA PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL:**

La acción de Tutela es un mecanismo previsto en el artículo 86 de la Constitución, a través del cual toda persona puede solicitar el amparo de sus derechos fundamentales. Ante la importancia del objeto que protege. Su naturaleza excepcional implica que sólo se debe acudir a ella cuando se reúnen estrictos requisitos de procedencia, para evitar que el juez constitucional invada órbitas propias de la jurisdicción ordinaria, y para que los asuntos que resuelve sean esencialmente relativos a derechos fundamentales. Sin embargo, en aspectos relacionados con la pensión de invalidez, el Alto Tribunal ha señalado:

“(...) en determinados casos, la tutela procede con el fin de salvaguardar derechos fundamentales, cuya protección resulta impostergable, cuando los medios ordinarios de defensa judicial existentes carecen de idoneidad o

eficacia, o porque se busca evitar la inminente consumación de un perjuicio irremediable.

(...) Al respecto, esta Corporación ha precisado que, en muchas ocasiones, la jurisdicción laboral no ofrece los medios adecuados para tramitar las pretensiones de quienes solicitan el reconocimiento de la pensión de invalidez, pues les impone asumir costos económicos por un largo tiempo aunque no puedan soportarlos debido a su situación.

**(...) bajo estas circunstancias, la Corte ha considerado que la tutela es procedente, de forma excepcional para responder de manera urgente la situación de amenaza o vulneración de derechos que pueden sufrir las personas en situación de discapacidad que requieren una pensión de invalidez.**

(...) En específico, cuando a través del amparo constitucional se proponen controversias que involucran derechos a la seguridad social, en especial, derechos pensionales, la jurisprudencia constitucional ha reconocido, en múltiples ocasiones, que ésta puede ser abordada en la tutela.

**(...) Si se trunca la posibilidad de acceder a la pensión porque se niega la práctica de los procedimientos que se deben certificar para solicitarla, se amenazan otras garantías constitucionales que se buscan proteger a través del sistema de seguridad social, tales como la vida digna y el mínimo vital.**

En ese sentido, esta Corporación ha sostenido reiteradamente: “Dentro del derecho a la pensión de invalidez cobra gran importancia el derecho a la valoración de la pérdida de la capacidad laboral, ya que ésta constituye un medio para garantizar los derechos fundamentales a la vida digna, a la seguridad social y al mínimo vital. Lo anterior por cuanto tal evaluación permite determinar si la persona tiene derecho al reconocimiento pensional que asegure su sustento económico, dado el deterioro de su estado de su salud y, por tanto, de su capacidad para realizar una actividad laboral que le permita acceder a un sustento” (Negrillas y subrayadas fuera de texto).

En ese aspecto, el Alto Tribunal de Cierre ha establecido que se vulnera el derecho a la valoración de la pérdida de capacidad laboral en diferentes circunstancias.

“Puede ocurrir cuando se niega la práctica de la valoración, o cuando se imponen barreras injustificadas para la misma, a pesar de que la entidad está obligada a llevarla a cabo. Las dos circunstancias pueden ser violatorias de los derechos fundamentales del accionante. Así también lo han mencionado otros pronunciamientos de esta Corte que además resaltan, que la vulneración se efectúa contra una persona en estado de indefensión. Por ejemplo, la sentencia T-038 de 2011 sostiene: “Ahora bien, la vulneración de los derechos fundamentales por la negación del derecho a la valoración no sólo ocurre cuando ésta se niega, sino cuando no se practica a tiempo, complicando en algunos casos la situación del afectado. En ambos (sic) situaciones la consecuencia de negarlo o dilatarlo en el tiempo afecta gravemente a la dignidad humana poniendo a quien pretende ser beneficiario de la pensión de invalidez en una grave situación de indefensión” (Negrillas y subrayadas fuera de texto).

## **E.- EL DEBIDO PROCESO EN LAS ACTUACIONES DE LAS JUNTAS DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ:**

Las Juntas de Calificación de Invalidez tienen como función principal valorar científicamente y técnicamente el porcentaje de la pérdida de la capacidad laboral de las personas, y sus dictámenes constituyen el fundamento jurídico para lograr el reconocimiento y posterior cancelación de las prestaciones sociales. Al respecto se ha dicho que:

“Las Juntas de calificación de invalidez si bien deben calificar la pérdida de capacidad laboral de conformidad con lo previsto en la ley 100 de 1993, el Manual Único para la Calificación de la Invalidez (decreto 917 de 1997) y el Decreto 2463 de 2001, dicho procedimiento se encuentra regulado especialmente en el capítulo III del Decreto 2463 de 2001, que establece las siguientes etapas: “Allí se consagran reglas atinentes a la competencia de las juntas de calificación de invalidez (art.22); rehabilitación previa para solicitar el trámite (art. 23); presentación de la solicitud (art. 24); documentos que se deben allegar a la solicitud de calificación (art.25); solicitudes incompletas (art.26); reparto, sustanciación, ponencia, quórum y decisiones (arts. 27 a 29); audiencia y dictamen (arts. 30 y 31); notificación del dictamen y recursos (arts.32 a 34); procedimiento para el trámite del recurso de apelación (art. 35); práctica de exámenes complementarios (art.36); pago de gastos de traslado, valoraciones por especialistas y exámenes complementarios (art. 37); participación en las audiencias privadas (art. 38); inasistencia de pacientes (art. 39), y controversias sobre dictámenes (art. 40)”.

Acerca de las actuaciones de las Juntas de Calificación de Invalidez, la Honorable Corte Constitucional ha identificado ciertas reglas que dirigen esta clase de organismos al momento de tramitar las solicitudes de calificación; al respecto se ha dicho: “i) La solicitud de calificación de pérdida de capacidad laboral sólo podrá tramitarse cuando las entidades hayan adelantado el tratamiento y rehabilitación integral o se compruebe la imposibilidad de su realización. Al efecto, a tal solicitud se debe allegar el certificado correspondiente (art. 9° del Decreto 917 de 1999 y arts. 23 y 25-3 del Decreto 2463 de 2001). ii) Valoración completa del estado de salud de la persona cuya invalidez se dictamina o se revisa, para lo cual las juntas deben proceder a realizar el examen físico correspondiente antes de elaborar y sustanciar la respectiva ponencia (art. 28 ibíd.); y iii) Motivación de las decisiones adoptadas por estos organismos, pues deben sustanciar los dictámenes que emiten explicando y justificando en forma técnico científica la decisión que adoptan (arts. 28 a 31 ibíd.)”

De igual manera, se han definido las pautas bajo las cuales los miembros que integran las juntas de Calificación de Invalidez deben proferir sus dictámenes. Por ejemplo, el artículo 2 del Decreto 2463 de 2001 sostiene: “La actuación de los integrantes de la junta de calificación de invalidez estará regida por los postulados de la buena fe y consultará los principios establecidos en la Constitución Política y en la Ley 100 de 1993, las disposiciones del Manual único para la Calificación de la Invalidez, así como las contenidas en el presente decreto y demás normas que lo complementen, modifiquen, sustituyan o adicionen”.

## **F.- RESPECTO AL TRÁMITE EN LA CALIFICACION DE INVALIDEZ:**

Lo anterior ha sido desarrollado tanto a nivel legal como jurisprudencial. En materia legal la ley 100 de 1993 -Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones-, expone cuál es el procedimiento para obtener la calificación del estado de invalidez, a su vez, el artículo 41, reformado por el artículo 52 de la Ley 962 de 2005, reglamenta este asunto de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 41. CALIFICACIÓN DEL ESTADO DE INVALIDEZ. <Artículo modificado por el artículo 52 de la Ley 962 de 2005. El nuevo texto es el siguiente:> El estado de invalidez será determinado de conformidad con lo dispuesto en los artículos siguientes y con base en el manual único para la calificación de invalidez, expedido por el Gobierno Nacional, vigente a la fecha de calificación, que deberá contemplar los criterios técnicos de evaluación, para calificar la imposibilidad que tenga el afectado para desempeñar su trabajo por pérdida de su capacidad laboral.

Corresponde al Instituto de Seguros Sociales, a las Administradoras de Riesgos Profesionales, ARP, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte y a las Entidades Promotoras de Salud, EPS, determinar en primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de las contingencias. En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación, dentro de los cinco (5) días siguientes a la manifestación que hiciere sobre su inconformidad, se acudirá a las Juntas de Calificación de Invalidez del orden regional, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional. Contra dichas decisiones proceden las acciones legales.

El acto que declara la invalidez que expida cualquiera de aquellas entidades, deberá contener expresamente los fundamentos de hecho y de derecho que dieron origen a esta decisión, así como la forma y oportunidad en que el interesado puede solicitar la calificación por parte de la Junta Regional y la facultad de recurrir esta calificación ante la Junta Nacional.

Cuando la incapacidad declarada por una de las entidades antes mencionadas (ISS, ARP o aseguradora) sea inferior en no menos del diez por ciento (10%) a los límites que califican el estado de invalidez, tendrá que acudir en forma obligatoria a la Junta Regional de Calificación de Invalidez por cuenta de la entidad. Estas juntas son organismos de carácter inter disciplinario cuya conformación podrá ser regionalizada y el manejo de sus recursos reglamentado por el Gobierno Nacional de manera equitativa (...)”

## **VII. CASO CONCRETO:**

Descendiendo al caso concreto, el señor Jhon Jair Yate Sandoval, considera vulnerado sus derechos a la seguridad social, salud, vida, y la vida digna. Ante lo cual solicitó se ordene a la Administradora Colombiana de Pensiones “COLPENSIONES”, y a la ARL SURA a cancelar los honorarios ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle.

Ahora bien, teniendo en cuenta las pruebas que allego la parte accionante y además de la jurisprudencia tomada para emitir el presente fallo, resulta acreditado que

el señor Jhon Jair Yate Sandoval, en primera instancia fue calificado por la Entidad Promotora de Salud NUEVA EPS, con número de radicado GRISO - GRS – ML - 7990 - 20 le notificó la calificación de origen por los diagnósticos de: M751 SINDROME DE MANGUITO ROTATORIO DERECHO (De origen laboral) y M758 OTRAS LESIONES DEL HOMBRO DERECHO (De origen común).

Ahora de las pruebas aportadas se estableció que mediante radicado BZ 2020\_11865692 del 20 de noviembre de 2021, la Nueva EPS, remitió a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”, Dictamen Calificación de Origen para los diagnósticos M751 Síndrome del manguito rotatorio derecho, el cual determino como enfermedad Laboral y M758 otras lesiones del hombro, que calificó como enfermedad Común, con fecha de emisión 03 de noviembre de 2020. Además, contra el dictamen se presentó inconformidad por parte de la ARL SURA, el cual fue allegado mediante radicado BZ 2020\_12258596. Ante lo cual se presentó controversia las siguientes partes: La Administradora de Riesgos Laborales (ARL), frente a la calificación de origen Laboral. El afiliado, frente a la calificación de origen Común por lo cual Nueva EPS.

Ahora el parágrafo 5 del artículo 31 del decreto 1352/2013 estableció que en el caso que, por una misma calificación dada a una persona en primera oportunidad, sean radicadas controversias por diferentes solicitantes el valor de los honorarios de la junta, será cancelado por estas de manera proporcional, correspondiéndole a la junta realizar la devolución de los dineros a que haya lugar también de manera proporcional de acuerdo al número de solicitantes. Por ende, en éste caso particular, y según la normatividad vigente se requiere que tanto la ARL como la AFP realicen el pago de los honorarios a la junta de calificación de Invalidez. Así mismo, como se ha dicho, **el pago de estos honorarios debe hacerse de manera anticipada** como requisito legal para la remisión, para lo cual se requiere que la Junta correspondiente allegue la factura electrónica de conformidad con la normatividad vigente, para proceder con el pago.

Así las cosas, el Juzgado **TERCERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOMIENTO** de Guadalajara de Buga (V), Administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: AMPARAR** los derechos fundamentales a la seguridad social del señor JHON JAIR YATE SANDOVAL, invocado dentro de la acción de amparo contra “SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A” antes ARL SURA.

**SEGUNDO: ORDENAR** a “SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A” antes ARL SURA, y a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”, que en término de cuarenta y ocho (48) horas contado a partir de la notificación de éste fallo – si aún no lo hubieren hecho-efectuó los trámites pertinentes –pago de honorarios- ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle, para la realización de la calificación de pérdida de capacidad laboral del señor JHON JAIR YATE SANDOVAL, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 14892682. Los accionados deberán remitir constancia de lo ordenado ante la NUEVA E.P.S.

**TERCERO: ORDENAR** a la NUEVA E.P.S., que una vez reciba constancia de lo ordenado en el punto anterior; deberá remitir el expediente de manera inmediata ante Junta Regional de Calificación de Invalidez, para lo de su competencia.

**CUARTO: ADVERTIR** a los accionados, que el incumplimiento a lo decidido en este fallo dará lugar a las consecuencias legales y judiciales correspondientes, en especial las contenidas en el Art. 52 del Decreto 2591 de 1991 y las normas del Código Penal correspondientes, referentes al delito de Fraude a Resolución Judicial. Del cumplimiento de lo aquí decidido deberá informar INMEDIATAMENTE a este Despacho.

**QUINTO:** Notifíquese lo pertinente a las partes intervinientes en la forma indicada en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, indicando que contra el presente fallo procede el recurso de impugnación. Si no fuere recurrida esta providencia, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



**MARÍA DE LOS ÁNGELES LASSO MORENO**

Juez.

***¡Comprometidos con la calidad!***

**Calle 7 No. 14-32, Oficina 124**

**Teléfono: 2369584 Mail: [J03pcbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J03pcbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

